



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 154988

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente- con Resolución No. 0685 del 24 de mayo de 2006, declaró responsable al señor Pedro Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 17.415.464, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio SERVILAVADOS 183 ubicado en la Calle 183 No. 28-11 de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, por los cargos imputados mediante Auto No. 3309 del 12 de noviembre de 2004.

Que los cargos aludidos consisten en incumplir los artículos 155 y 239 del Decreto 1541 de 1978, por cuanto desarrollaba sus actividades de lavado de vehículos sin contar con la correspondiente concesión para el uso de aguas subterráneas otorgada por la autoridad ambiental e incumplía las obligaciones derivadas del artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 al no presentar a esta entidad los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción y la caracterización físico - química del agua con los correspondientes parámetros exigidos por la norma. En consecuencia le impuso multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2006, equivalentes a la suma de dos millones cuarenta mil pesos M/cte (\$ 2'040.000.00).

44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4988

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Resolución en cita, fue notificada personalmente el día 20 de septiembre de 2006, al señor Wilson Augusto Niño Castañeda obrando en calidad de apoderado del señor Pedro María Pinzón de conformidad con el poder presentado en legal forma y allegado al expediente DM-05-03-1297, quien estando dentro del término legal con radicado 2006ER44635 del 27 de septiembre de 2006, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 0685 del 24 de mayo de 2006.

El recurrente aduce como argumentos de disconformidad las siguientes consideraciones, las cuales se transcriben de manera sucinta:

"Solicito se aclare, corrija y adicione el resuelve de la resolución en su artículo décimo, ya que solamente manifiesta que procede el recurso de reposición".

Observa el recurrente que, tratándose del recurso de apelación éste debe ser resuelto por el superior jerárquico y advierte que de conformidad con la ley, los recursos que la entidad conceda al particular deben ser el de reposición y el de apelación.

Posteriormente alega:

"(...) el proceso sancionatorio inició formalmente el 12 de noviembre de 2004. El concepto técnico inicial fue del año 2003. Nunca se le notificaron las decisiones del año 2003 y 2004 al señor Pedro Pinzón, por motivo de que no era propietario en dichas fechas del establecimiento de comercio. (...)"

En lo atinente a éste argumento, expone:

"(...) el señor Pedro Pinzón solamente llegó al establecimiento de la calle 183 No. 28-11 de Bogotá D.C., hasta el 30 de marzo de 2005, según contrato de compraventa con el señor Benito Méndez Silva. (...)"

Considera además, que la providencia recurrida ha vulnerado a su cliente el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, el de contradicción, el derecho a la doble instancia y seguidamente cuestiona lo siguiente:

"¿Cómo es posible sancionar a una persona, cuando ésta no existió en el tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos?"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4988

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Concluye el escrito del recurso con la siguiente petición:

"(...) toda vez que por ello se solicita la aclaración de la misma, la cual solamente expresa que es el recurso de reposición en el efecto devolutivo, lo que considero a la luz del procedimiento colombiano, no es posible. (...)"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER.

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)"

Dado que el recurso de reposición fue interpuesto el 27 de septiembre de 2006, a la fecha ha transcurrido el plazo legal fijado de los dos (2) meses para ser resuelto, no obstante, conforme al mandato del artículo 60 del C.P.C. esta autoridad no ha perdido competencia para resolverlo toda vez que no ha sido notificada de demanda alguna ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre el asunto sometido a revisión.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

1. Del recurso de apelación no concedido en la Resolución 0685 del 24 de mayo de 2006.

En cuanto a la posible violación al derecho fundamental de defensa por limitar el ejercicio del recurso de apelación contra la providencia que declara responsable y sanciona con multa al señor Pedro Pinzón, debemos remitirnos al artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, el cual establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. - A 9 8 8

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

notificación, de conformidad con el decreto 01 de 1984, en consecuencia, esta Entidad dispuso que contra la Resolución 0685 del 24 de mayo de 2006, sólo procede el recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 47 del C.C.A., el texto de toda notificación o publicación debe indicar los recursos que legalmente proceden contra las decisiones informadas, las autoridades ante las cuales deba interponerse el o los recursos y el plazo para hacerlo.

De esta manera el artículo décimo del acto recurrido señaló:

"Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, ante la Directora del DAMA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

De conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procederá ante el mismo funcionario que dictó la decisión, para que la aclare, la modifique o la revoque, de tal suerte, que la Resolución 0685 del 24 de mayo de 2006 fue expedida por la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, - hoy Secretaría Distrital de Ambiente-. Por lo anterior, será el Secretario del Despacho el funcionario competente para desatar el recurso de reposición que se presenta, competencia que en la fecha está delegada en cabeza de la Directora Legal Ambiental, a la luz de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

Ahora bien, en armonía con el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procederá para ante el inmediato superior administrativo del funcionario que dictó la decisión.

Sin embargo, seguidamente en este mismo numeral se dispuso que el recurso gubernativo de apelación no procede contra las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representante Legales de las entidades Descentralizadas o de las Unidades Administrativas Especiales que tengan personería jurídica.

Conforme al Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., por el cual se dictaron las normas básicas sobre la estructura, organización y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4988

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá D.C., en el artículo 103 se dispuso:

"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

La excepción de que trata el artículo 50 del C.C.A., es aplicable en las actuaciones de todas las ramas del poder público en todos sus órdenes y en los asuntos departamentales y municipales en acatamiento de los mandatos consagrados en los artículos 1º y 81 del citado Código.

Si se tiene en cuenta que el inciso 2º del artículo 322 de la Carta Política señala que el régimen político, fiscal y administrativo del Distrito Capital, será el que determine la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios, es aplicable al Distrito Capital lo establecido por el artículo 50 del C.C.A., de tal forma que contra las decisiones de los Secretarios del Despacho Distrital no procederá el recurso de apelación, por lo tanto no está llamado a prosperar el argumento planteado por el recurrente.

2. Violación al debido proceso y al derecho de defensa.

El párrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya. Dentro de estos parámetros se expidió la resolución 0685 del 24 de mayo de 2006 por la cual se declaró responsable al señor Pedro Pinzón y se le impuso sanción consistente en una multa.

Al remitirnos al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, el artículo 205 determina una vez se inicia la investigación y se realiza la verificación de los hechos u omisiones:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4988

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación."

Debe observarse que el Auto No. 3309 del 12 de noviembre de 2004, notificado por edicto con desfijación del día 03 de diciembre de 2004 y con constancia de ejecutoria del 21 de diciembre del mismo año, dispone iniciar un proceso sancionatorio al establecimiento SERVILAVADO 183 y le formula el siguiente pliego de cargos:

"(...)

- *Explotar y aprovechar las aguas del aljibe identificado en el DAMA con el código aj-01-0087, sin la correspondiente concesión de aguas subterráneas.*
- *No presentar los niveles estáticos y dinámicas de conformidad con lo dispuesto en la resolución DAMA 205 del 16 de abril de 1997 en su artículo 4.*
- *Incumplir con los parámetros fisicoquímicos de que trata la resolución 205 de 1997 y no haber presentado la caracterización correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 4 de la resolución en cita.*

(...)"

Debe advertirse que la Entidad por medio de la resolución 0685 del 24 de mayo de 2006, declaró responsable de los cargos imputados en el Auto No. 3309 del 12 de noviembre de 2004 al señor Pedro Pinzón y le impuso multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en verdad tenía la obligación de sancionar e imponer multa si fuere el caso, al establecimiento Servilavados 183.

En otras palabras, si el Auto No. 3309 del 12 de noviembre de 2004 inicia un proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado SERVILAVADOS 183, y le formula los cargos descritos con anterioridad, la administración en garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa del particular una vez surtido el correspondiente trámite dispuesto en la norma, debió sancionar al mismo establecimiento contra el cual se formularon los cargos y se inicio la investigación, es decir, a SERVILAVADOS 183 en cabeza de su propietaria Yenny Marcela Lozada Aguillón identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.943.397

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No.- 4988

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

quien actuaba en tal condición para la época en que se efectuó la visita técnica por la entidad el 14 de mayo de 2003.

No obstante, debe observarse que el Auto en cita tiene el sello de ejecutoria del 21 de diciembre de 2004 y probado está en el plenario que el señor Pedro Pinzón fue propietario del establecimiento sólo hasta el 30 de marzo de 2005, circunstancia ésta que no permitió proceder con lo dispuesto en el artículo 205 del decreto 1594 de 1984 por cuanto, vulnerando incluso el derecho a la contradicción, impidió dar a conocer los cargos aludidos al señor Pedro Pinzón, situación que a su vez fue óbice para que de conformidad con el artículo 207 ibídem presentara directamente o por medio de apoderado descargos por escrito y aportara pruebas o solicitara la práctica de las que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Es así como el Concepto Técnico No. 10036 del 25 de noviembre de 2005 en visita realizada al establecimiento el día 10 de noviembre de 2005 determinó:

"(...) la visita fue atendida por el Señor Pedro Pinzón dueño del establecimiento. Funciona 7 días a la semana, 12 horas al día, con 1 turno y 6 empleados, funcionando hace dos (2) meses con esta nueva administración. (...)"

De lo anterior se colige que en la actuación adelantada por la Entidad y definida mediante la resolución impugnada, se vulneró al particular sus derechos al debido proceso y de defensa, pues en ningún momento la autoridad ambiental lo vinculó al proceso sancionatorio en curso por los cargos de que trata el auto 3309 del 12 de noviembre de 2004 y en condición de nuevo dueño del establecimiento y también responsable del cumplimiento de la regulación ambiental en materia de vertimientos, darle la oportunidad de contradecir, confrontar y ejercer la debida defensa frente a la motivación y a los hechos y omisiones que se le imputaron al establecimiento Servilavados 183 en cabeza de su propietaria Yenny Marcela Lozada Aguillón con la cédula de ciudadanía No. 52.943.397 quien actuaba en tal condición para la época en que se efectuó la visita técnica por la entidad el 14 de mayo de 2003.

Ante todo, es preciso señalar que en las actuaciones de las autoridades administrativas se debe observar a cabalidad el derecho al debido proceso, el cual no solamente constituye un principio rector de toda actuación administrativa autoridad estatal, sino también una garantía para el administrado, circunstancia que en esta investigación no se evidenció, habida consideración que la formulación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4988

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

de los cargos y la investigación se inició contra otra persona jurídica distinta a la persona natural sancionada con la resolución impugnada, y además que las razones aducidas por la entidad para sustentar su decisión sólo fueron conocidas por éste al momento de la notificación de la resolución impugnada.

En consecuencia, respecto al argumento del recurrente ha de concluirse que le asiste razón y por lo tanto la entidad procederá a decretar la revocatoria de la resolución No. 0685 del 24 de mayo de 2006, que declaró responsable al señor Pedro Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.464 y le impuso sanción de multa por cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, habida cuenta que efectivamente se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción.

No obstante ha de advertirse que dentro del expediente reposan otro tipo de pruebas que diversifica el curso y sentido del presente acto administrativo, toda vez que la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, mediante el Concepto Técnico No. 10036 del 25 de noviembre de 2005 presenta los resultados de la visita técnica de inspección realizada el 10 de noviembre de 2005, al establecimiento denominado SERVILAVADOS 183 ubicado en la calle 183 No. 28-11 de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, cuya actividad principal es el lavado de vehículos automotores, con el propósito de determinar las condiciones de operación en su labor.

A su turno el Concepto Técnico aludido concluye:

"Respecto a la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, el área destinada a la explotación de agua subterránea fue clausurada y en el sitio se construyó una placa de concreto. Por lo tanto dicha actividad se encuentra clausurada y se deben tomar las medidas jurídicas correspondientes."

Obra dentro en el expediente el memorando No. 00175 del 11 de febrero de 2005 emitido por la Subdirección anotada, cuyo contenido informa que siendo las 9:30 a.m. del día 10 de febrero de 2005 se realizó visita al predio en mención con el fin de ejecutar el sellamiento temporal del aljibe denominado por ésta Entidad AJ-01-0087.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No.

4 9 8 8

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Debido a que fue imposible hacer efectiva la medida de sellamiento, los funcionarios delegados por la entidad para tal efecto elaboraron un acta en la cual hacen constar lo siguiente:

"Se deja certeza de que el señor Oswaldo Cupa declara bajo la gravedad de juramento, que el establecimiento no cuenta con ninguna captación de aguas subterráneas, razón por la cual la diligencia de sellamiento no se llevó a cabo; Declaración respaldada por el representante legal Jairo García."

Ese mismo día el señor Jairo E. García Ortiz efectivamente obrando en calidad de representante legal del establecimiento SERVILAVADO 183, presentó derecho de petición bajo radicado No. 2005ER4968 del 10 de febrero de 2005 del cual se hace el siguiente extracto:

"(...) no existen tales pozos ni aljibes, los cuales fueron clausurados más de 20 años, hoy en día existe un tanque de reserva que es llenado con aguas lluvias y acueducto. (...)"

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Concepto Técnico No. 14102 del 06 de diciembre de 2007 presenta los resultados de una nueva visita técnica de inspección realizada el 22 de agosto de 2007, al establecimiento SERVILAVADOS 183, concluyendo lo siguiente:

"En el predio ubicado en la calle 183 No. 28-11, Localidad de Usaquén, donde antiguamente funcionaba un lavadero de vehículos, se encuentra actualmente una bodega de reciclaje, encontrando que la actividad fue suspendida en fecha no establecida, sin quien atendiera la visita."

Continúa el Concepto Técnico determinando lo siguiente:

"(...) se solicita a la Dirección Legal Ambiental tomar las acciones a que haya lugar teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado SERVILAVADOS 183 ubicado en la calle 183 No. 28-11, Localidad de Usaquén, dejó de funcionar en fecha no establecida y no se evidenció afectación al medio ambiente toda vez que la actividad de lavado de vehículos se clausuró. (...)"

Ha de tenerse en cuenta que se han erigido formas de violación a las normas ambientales que comprometen seriamente la vida, la salud y el ambiente con una grave afectación, conduciendo la actuación al inicio de un proceso sancionatorio,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4988

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

para establecer la responsabilidad o las causales de exoneración de ésta y lograr la imposición de una sanción o en su defecto la reparación del daño ocasionado.

Debe precisarse que ese sentido de proporcionalidad entre medios y fines solo puede ser ponderado en cada caso concreto, entonces tenemos que la inmediatez en los efectos surtidos por la resolución No. 3309 del 12 de noviembre de 2004 que inicia la investigación y formula cargos, se hace en guarda a la efectividad concreta al amparo del cumplimiento a lo dispuesto por la norma transgredida, luego de satisfecho lo mandado por la autoridad ambiental, la congruencia entre el medio de protección ejercido y la finalidad que este persigue, en el sentido que si bien es cumplir el procedimiento, también lo es obtener el propósito específico de la consagración de la norma, que no es otro distinto a brindar al ser humano y a los recursos naturales la protección como garantía efectiva, real y oportuna de un derecho a un ambiente sano.

Dados los criterios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad, no se remite a duda que en el presente caso, debe otorgarse prelación al concepto real que desapareció la situación de hecho que generó la medida preventiva, y la formulación de Cargos a la luz del Auto No. 3309 del 12 de noviembre de 2004. Además, en el caso objeto de esta providencia, no hay por precaver un daño o deterioro grave o irreversible al patrimonio ambiental, por cuanto no hay presencia concurrente a la actuación hasta aquí surtida, que amerite gravedad en los hechos, que haga evidente la imposibilidad de ordenar la cesación del proceso sancionatorio.

Sostener lo contrario desviaría dichos criterios y anularían irrazonablemente la finalidad de la norma, como es asegurar el cumplimiento a un deber ser legal o constitucional reconocido, máxime si se acude a los fines esenciales del Estado Social de Derecho cual es la consecución de la vigencia de un orden jurídico justo, de suerte que con arreglo a lo proveído en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, a la realidad de los hechos, a la experiencia y a lo que la razón aconseja, debe cesarse el procedimiento sancionatorio iniciado, por cuanto no puede proseguirse bajo las consideraciones de hecho del memorando 00175 del 11 de febrero de 2005, del Concepto Técnico No. 10036 del 25 de noviembre de 2005 y más aún del Concepto Técnico 14102 del 06 de diciembre de 2007, toda vez que para el año 2005 época en la cual aún funcionaba el establecimiento en comentario



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4988

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

el área presuntamente destinada a la explotación de agua subterránea fue clausurada y en el sitio se construyó una placa de concreto.

Posteriormente a ello, además de determinar que el establecimiento dejó de funcionar en fecha no conocida, encontrándose que la actividad fue suspendida sin hallazgos o rastros de elementos pertenecientes a la actividad de lavado de vehículos ni de cambio de aceites, evidenció que no existe daño del suelo causado por acción de dicha labor.

Concebir la imposición de una sanción bajo esas condiciones resulta inocua e inútil pues la sanción debe ser eficaz y efectiva, amen de hacerse ejecutable, por consiguiente la falta de objeto práctico de la sanción la hace inoperante y superflua, en concreto, no se tendrán en cuenta los argumentos del recurrente en la presente resolución, pero se procederá a disponer la cesación del proceso sancionatorio adelantado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 0685 del 24 de mayo de 2006, en virtud de la cual declaró responsable al señor Pedro Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.415.646 de los cargos formulados mediante Auto No. 3309 del 12 de noviembre de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento SERVILAVADOS 183 ubicado en la calle 183 No. 28-11 de la Localidad de Usaquén, de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría el expediente DM-05-03-1297 correspondiente al establecimiento SERVILAVADO 183, para que proceda a su archivo definitivo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4988

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

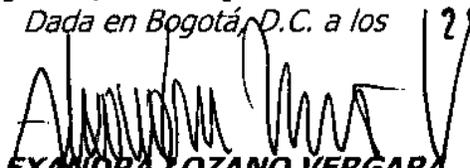
ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad y remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Local de Usaquén, de esta Ciudad, para que se surta el trámite que corresponda en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.654.489 en su calidad de apoderado del señor Pedro María Pinzón, en la Carrera 8 No. 16-88 oficina 905 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Jean Paul Rubio Martín
Rad: 2006ER44635 del 27-09-06
Rad: 2008ER15744 del 16-04-08.
Expediente DM-05-03-1297